

JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE ASILLO

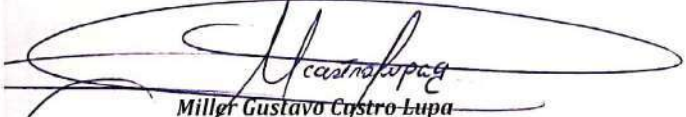
EXPEDIENTE : 00081-2017-0-2102-JP-FC-01
JUEZ : MILLER GUSTAVO CASTRO LUPA
ESPECIALISTA : RAUL MONTUFAR BERRIOS
MATERIA : COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : ADOLFO LIPA QUISPE



RESOLUCIÓN NRO. 06-2019

Asillo, diez de abril del dos mil diecinueve.

AL ESCRITO N° 123-2019: Presentado por la demandante [REDACTED]. – **VISTA.** – La solicitud de emplazamiento con la demanda, al demandado Adolfo Lipa Quispe, mediante su cuenta de la red social Facebook Messenger; y **CONSIDERANDO.** – **PRIMERO:** El artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado, señala que: “Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, ya que dicho derecho, garantiza que toda persona tenga una debida protección a sus derechos-obligaciones, y no se genere un estado de indefensión en su contra. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC-Lima (caso Tineo Cabrera), señaló al respecto, que: “el contenido esencial del derecho de defensa, queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos concretos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. **SEGUNDO:** En un proceso judicial, el acto procesal más importante (que no está contenido en una resolución) y que garantiza la defensa, como *derecho contenido del derecho continente* al debido proceso, es la *notificación*. Mediante el acto de notificación, las partes toman conocimiento del contenido de las resoluciones y actuaciones realizadas en el proceso en el que estarían involucrados sus derechos o intereses. **TERCERO:** En el presente caso, frente a la dificultad de practicar el emplazamiento con la demanda al demandado, luego de 01 año y 04 meses, aproximadamente, de haber interpuesto la demanda, la demandante solicita que se realice tal emplazamiento en su cuenta de facebook, sin perjuicio de requerir un informe sobre el resultado de la comisión de las notificaciones dispuestas por cédula. **CUARTO:** Sobre el particular tenemos que, en materia de amparo familiar, el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), prevé en sus artículos 157° y 163°, distintas modalidades de notificación, siendo las formas predeterminadas: las notificaciones por cédula y casilla electrónica; aún cuando, sin embargo, haciendo uso de las tecnologías de la información, luego de la modificación realizada por Ley 30229, también prevé actualmente otras modalidades con el uso de medios tecnológicos, como por ejemplo: el telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que permitan confirmar su recepción y no vulneren el derecho de defensa. **QUINTO:** En ese sentido, atendiendo a los principios de *vinculación y formalidad* que recoge el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e *interés superior del niño*, del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que imponen la obligación al juez de adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso (resolver un conflicto de intereses y crear paz social), en especial cuando se trata de asuntos de amparo familiar (como alimentos), y a favor de personas en mayor estado de vulnerabilidad (como menores de edad), y procurar adoptar la mejor decisión que garantice la vigencia de sus derechos, es que, éste Despacho considera prudente, adecuado y beneficioso, no sólo para el derecho alimentario de la menor alimentista [REDACTED] sino también para la defensa y contradicción del demandado Adolfo Quispe Lipa, integrar la norma abierta contenida en el artículo 163° del Código Procesal Civil, en el extremo de la posibilidad de notificar las resoluciones judiciales, además de la forma regular por cédula o casilla electrónica, **por otro medio idóneo que permita confirmar su recepción**. **SEXTO:** El uso de las tecnologías de la información, no puede ser ajeno al quehacer jurisdiccional, menos en el trámite de un proceso, con mayor razón si se le debe concebir como una herramienta para hacer justicia y no como un fin en sí mismo. En ese sentido, el proceso, como toda herramienta, debe modernizarse con el avance de la tecnología, a efecto de mejorar el resultado para el cual es empleado, en este caso particular, para mejorar el tiempo en alcanzar la finalidad concreta para la cual se ha creado, resolver un conflicto de intereses. **SEPTIMO:** Las reglas de la experiencia (y en especial la del magistrado que suscribe), informan que en los últimos tiempos, el uso de las redes sociales como facebook, whatsapp, twitter, entre otras, es colectivo y frecuente en la población peruana. Una nota periodística efectuada por

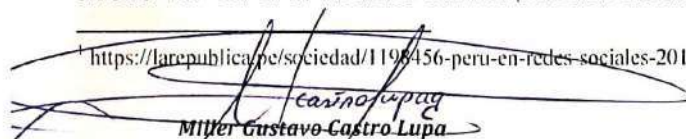

Miller Gustavo Castro Lupa
Juez (t)
Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno


Raúl Montufar Berrios
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno



el Diario La República con fecha 16.02.2018¹ en su página web, señaló que hasta el año 2018, en el Perú hablan aproximadamente 22 millones de usuarios facebook, de los cuales, 55% son varones y 1.8 millones tienen edades entre 35 y 44 años. Siendo esto así, sobre la solicitud de notificación que es materia de análisis, se tiene presente que: 7.1 Rechazar dicha solicitud, que físicamente si es posible, pues sólo es necesario crear una cuenta de facebook con el nombre de notificaciones de la presente sede judicial, digitalizar los documentos a notificar y enviarlos al perfil del usuario del demandado, constituiría un acto concreto por omisión, que potencialmente impediría al demandado tomar conocimiento de la existencia del presente proceso para ejercer su derecho de defensa, con mayor razón, si advertimos que la notificación por cédula dirigida a su domicilio RENIEC de Sicuani, Cusco, ha sido devuelta sin diligenciar por ser inubicable, y las dirigidas a Parinacochas, Ayacucho, tampoco han sido devueltas después de 08 meses, posiblemente por la lejanía del lugar desde la sede del Juzgado. Esta circunstancia especial de falta de emplazamiento al demandado, después de 01 año y 04 meses de haberse iniciado el proceso, podría traer como corolario, que en el futuro nos encontremos frente a un supuesto caso de demandado con domicilio incierto, con los efectos procesales que ello acarrea, que son más perjudiciales para los derechos del demandado. 7.2 De otro lado, se tiene que la red social del facebook, sí permite confirmar la recepción de un mensaje enviado, incluso con documentos adjuntos, a través de una señal en forma de check o aspa (✓) que aparece en la plataforma de facebook Messenger después del mensaje enviado, que además indica la fecha y hora de entrega. 7.3 Sobre la idoneidad del medio, tenemos que el demandado es un varón de 36 años, caracteres que corresponden a una gran población usuaria de facebook según los datos estadísticos antes mencionados. Las capturas de pantalla alcanzadas por la demandante, revelan que existe un usuario de facebook registrado con los nombres de: Adolfo Lipa Quispe, cuyo lugar de origen sería Sicuani, Cusco, datos que coinciden con los registrados en la ficha RENIEC del demandado que obra a fojas 23, por lo que, se concluye que se trata de la misma persona, más aun, si las fotografías personales subidas en dicha cuenta, también tienen mismos rasgos faciales de la foto RENIEC. Finalmente, revelan que este usuario actualizó su foto de perfil el 15.03.2019, por lo que se concluye que tendría actividad reciente, siendo por ello una cuenta activa. 7.4 Luego de todo lo expuesto, este Despacho tiene convicción que el facebook sí es un medio idóneo para que el demandado pueda tomar conocimiento del contenido de la presente resolución, y por ende, que se está siguiendo un proceso en su contra y ejercer su derecho de defensa. OCTAVO: De otro lado, sobre la legalidad de la notificación del traslado de la demanda por facebook, tenemos que, si bien una interpretación al pie de la letra del artículo 163° del CPC, que es materia de integración, en apariencia la descartaría, cuando indica que: "En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda (...), las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama (...)". debe tenerse presente que, la razón de dicha norma, no es más que garantizar que sea el propio destinatario de la notificación quien tome conocimiento de su contenido. En otras palabras, lo que se pretende asegurar, es que el propio justiciable, y no su o abogado (quien por lo regular es titular del domicilio procesal, casilla física, casilla electrónica, e-mail, facsimil, u otro), decida su comportamiento, activo o pasivo, al tomar conocimiento de los hechos de la demanda en su contra. DECIMO: Ahora bien, éste artículo no sólo debe interpretarse extrayendo su *ratio legis*, sino también de una manera sistemática, en concordancia con los artículos 155-D° y 155-E° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales señalan que ciertas actuaciones, como el traslado de la demanda, la rebeldía y la sentencia, debe ser notificadas por cédula y no por 'casilla electrónica'. De este modo, se evidencia que dicha prohibición lo que busca es asegurar que dichos actos, sean notificadas por cédula en el domicilio real del destinatario, de manera personal (y no al abogado), pero no impide que se pueda notificar a través de otros medios que igualmente revelen una *entrega personal*, como por ejemplo, una cuenta de facebook, pues no queda duda que dichas cuentas son personales, por lo menos, en su mayoría, cuando se registran con un nombre de persona natural. DECIMO PRIMERO: Entonces, no se trata de una inaplicación de la disposición contenida en el artículo 163° del CPC por ser inconstitucional, y que lesiona el derecho de defensa, sino más bien, de realizar una labor interpretativa exhaustiva de la norma que contiene, distinguiendo 'disposición y norma', descartando la figura del control difuso, a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta Exp. N° 1618-2016-Lima Norte. En ese sentido, tal como se indicó en líneas anteriores, en el presente caso, sí es posible salvar la constitucionalidad de la norma del artículo 163° del CPC, mediante una interpretación sistemática y *ratio legis*, pues dicho dispositivo

¹ <https://larepublica.pe/sociedad/1198456-peru-en-redes-sociales-2018-parte-i>

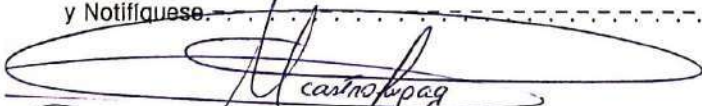

Miller Gustavo Castro Lupa
Juez (t)
Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno


Raúl Montufar Berrios
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno

JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE ASILLO



no impide arbitrariamente la posibilidad de notificar el traslado de la demanda mediante forma electrónicas (en general), como por ejemplo casillas electrónicas, sino que lo hace, para garantizar que la entrega sea personal y que el destinatario tome conocimiento de dicho acto, por lo que op mejor, que se realice mediante cédula en su domicilio real, o el procesal que él mismo haya fijado luego de apersonarse al proceso. **DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, aún cuando una cuenta de facebook sea personal y pueda garantizar que el mismo usuario tome conocimiento del contenido de sus mensajes, debe tenerse en cuenta que, cuando se realiza el traslado de la demanda, se debe hacer de manera 'adicional' a la notificación convencional por cédula. La notificación por facebook no puede ser sustitutoria a la notificación por cédula, pues así lo prevé el propio artículo 163° del CPC, cuando utiliza el término: 'además'. En ese orden, ante la imposibilidad de practicar una notificación por cédula, sólo el emplazamiento realizado por facebook no podría acarrear la declaración de rebeldía del demandado, sino tan sólo, certeza de haber agotado todas las formas posibles de conocer una dirección válida e individualizada para su emplazamiento, y de ese modo, proceder conforme a lo previsto en el artículo 165° del mismo código. En la misma línea, y sólo de ser el caso, podría incluso servir para valorar la conducta procesal del demandado ante eventuales pedidos de nulidad, pero no para adoptar una medida tan gravosa como la rebeldía y seguir el proceso sin la intervención de un curador que lo defienda. **DECIMO TERCERO:** En el presente caso, dadas sus particularidades, como la falta del emplazamiento de la demanda al demandado, luego de un año y cuatro meses de proceso, aproximadamente, tiempo en que el derecho alimentario de la menor [REDACTED] se puede ver gravemente afectada con secuelas irreparables, teniendo en cuenta además, que un nuevo emplazamiento al demandado por vía facebook, no le genera ningún perjuicio, sino que, por el contrario, se busca asegurar que ejerza su derecho de defensa, pese a la renuencia que demuestra tener al sustraerse de su obligación alimentaria y comunicar un domicilio cierto, corresponde amparar la solicitud propuesta por la demandante. **DECIMO CUARTO:** Estando a las guías de remisión de la empresa Efiensa respecto de los oficios N° 379-2018 de fecha 31.07.2018 (fojas 27) y N° 643-2018 de fecha 29.11.2018 (folios 32), remitidos al Juzgado de Paz Letrado de Parinacochas y Central de Notificaciones de la C.S.J. de Ayacucho, respectivamente, con la comisión de notificación por cédula al demandado, con el auto admisorio, demanda y anexos, dado el transcurso del tiempo sin que se haya obtenido resultado alguno, se debe requerir un informe a dichas dependencias, respecto del resultado de la comisión encomendada, bajo responsabilidad. **DECIMO QUINTO:** Finalmente, como quiera que el sentido de lo resuelto, en el extremo referido a la autorización para notificar el emplazamiento de la demanda, a través de la red social facebook, si bien en estricto no constituye un caso de control difuso, sino uno de integración y modernización del derecho, en aras de garantizar el principio de predictibilidad judicial y control de las actuaciones jurisdiccionales en favor de la sociedad, especialmente cuando se adoptan decisiones innovativas que no tienen muchos precedentes conocidos, este Despacho considera prudente poner en conocimiento la presente práctica procesal, a Presidencia y Jefatura de ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la finalidad complementaria adicional de poder elaborarse instrumentos que canalicen una iniciativa de este tipo, de modo que se repliquen en otros órganos jurisdiccionales. Por estos fundamentos: **SE RESUELVE:** 1) **AUTORIZAR** la creación de una cuenta de facebook con el nombre de usuario: "Notificaciones Sede Judicial Asillo", para lo cual se autoriza al especialista legal a realizar las gestiones tecnológicas necesarias para su administración desde la sede del local del Juzgado, y con fines estrictamente procesales, bajo responsabilidad funcional. 2) **DISPONER** la notificación 'adicional' al demandado Adolfo Lipa Quispe, mediante la cuenta de facebook indicada por la demandante en el escrito que antecede, bajo su responsabilidad, con el contenido de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente resolución, dejando constancia en autos a través de acta por parte del especialista legal. 3) **SE AUTORIZA** la digitalización de la demanda, anexos, auto admisorio y presente resolución, en formato PDF para su notificación a través de la plataforma de facebook mesengger. 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente resolución, a Presidencia y Jefatura de ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Puno. 5) **REQUERIR** un informe al Juzgado de Paz Letrado de Parinacochas y Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, respecto del resultado de la comisión de notificación por cédula encomendadas por oficios 379-2018 de fecha 31.07.2018 y 643-2018 de fecha 29.11.2018, en el plazo de **CINCO DÍAS, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de dar cuenta al órgano de control de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por presunta omisión de funciones y/o retardo injustificado en la actividad jurisdiccional. Regístrese y Notifíquese.**


Miller Gustavo Castro Lupa
Juez (t)

Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno


Raúl Montufar Berrios
Especialista Legal

Juzgado de Paz Letrado de Asillo
Corte Superior de Justicia de Puno